

NOTICIAS DE LIBROS

MARIE-FRANÇOISE RIGAUX: *Théorie des limites matérielles à l'exercice de la fonction constituante*. Maison Ferdinand Larcier Editeurs, Bruselas, 1985, 335 pp.

Cuando parecía que después de los años cincuenta Europa en general había perdido el interés teórico por los límites a la revisión constitucional, llama la atención la publicación de esta tesis doctoral de una joven profesora belga, MARIE-FRANÇOISE RIGAUX. Sin embargo, la aparición de esta obra es oportuna, pues se ocupa de una temática de actualidad en la doctrina constitucional española (JIMÉNEZ CAMPO, LUCAS VERDÚ, PÉREZ ROYO, DE VEGA, etc.).

Este estudio, como su título indica, nos ofrece una «teoría» sobre los límites susceptibles de imponerse a la actividad constituyente del Estado democrático contemporáneo. Un tema muy específico de la teoría constitucional que plantea, sin embargo, una amplia y profunda problemática que roza las bases del orden político democrático porque de algún modo afecta a la soberanía del pueblo, «a la cual —expresa RIGAUX— parece delimitar una parte de su poder comprometiéndolo su voluntad sobre ciertos puntos de derecho» (p. 230). Problemática que la autora no rehúye, sino que le lleva a emprender una reflexión fundamental de teoría del Derecho desde la que elabora su teoría de los límites, que formula en la siguiente tesis: «La naturaleza polisémica de la temporalidad jurídica y la vocación democrática a la cual tiende la estructuración de los diferentes órdenes jurídicos contemporáneos permite reconocer la validez relativa de ciertos límites materiales susceptibles de obstaculizar el ejercicio de la función constituyente en el Estado» (p. 16). Frente a las dos corrientes clásicas de rechazo o aceptación de los límites a la reforma constitucional, RIGAUX se propone ofrecer una tercera vía que admite que la actividad constituyente estatal sea válidamente inhibida por disposiciones normativas, si bien con un alcance restringido y variable (p. 309).

Extiende considerablemente el campo de estudio al adoptar, por un lado, un concepto amplio de límites —que califica de «materiales»— entendidos como «toda restricción dirigida sobre una atribución de la función constituyente lleva-

da a cabo en un Estado, que resulta sea de una norma de Derecho constitucional interno, sea de una norma derivada de un orden normativo externo con el cual el Estado mantiene ciertas relaciones de derecho» (p. 17), y, por otro lado, al hacer incidir las restricciones sobre la «función constituyente», entendida como el conjunto de atribuciones destinadas a modificar un texto constitucional, y no sólo sobre el poder de revisión, al que considera un órgano del poder estatal. Enfoque funcionalista que constituye un acierto teórico remarcable.

El trabajo se desarrolla en dos partes: una compilación y sistematización de los límites y una exposición de su teoría de la validez relativa de éstos. Les precede un capítulo preliminar donde RIGAUX critica a la doctrina clásica de los límites por circunscribirse a la operación de revisión constitucional (secc. 1.^a). Rechaza el principio de la primacía y exclusividad de la Constitución como regla que —cronológica, lógica e ideológicamente— funda el Derecho en el Estado (sección 2.^a) y, por tanto, califica de aporía concebir al poder constituyente como poder *a priori* capaz de hacer adquirir *ex abrupto* fuerza jurídica a la Constitución, negando la existencia de un momento puntual de creación jurídica, la división del poder constituyente en originario y derivado y la autonomía del poder de revisión.

1.º En la primera parte afectúa una compilación de todo tipo de limitación a la actividad constituyente que luego ordena sistemáticamente.

En el título I pasa una completa revista a las cláusulas de irreformabilidad inscritas en los textos constitucionales contemporáneos (límites autónomos expresos), clasificándolos (cap. 1.º) en cinco tipos de interdicciones: de revisar la naturaleza política del régimen; de modificar la estructura política del Estado; de modificar los fundamentos ideológicos (políticos o religiosos) del Estado; de conculcar los derechos del hombre y del ciudadano, y de afectar la integridad del territorio del Estado. Luego (cap. 2.º) ciñe su análisis a los límites expresos de cinco sistemas constitucionales europeos: Bélgica, Francia, Italia, Grecia y Alemania Federal.

Mayor novedad presenta el título II, dedicado al estudio de los límites deducidos por la doctrina, diferenciando los que encuentran su origen en el Derecho del Estado («límites autónomos tácitos», que no constan expresamente en el texto constitucional, pero son deducidos de éste por interpretación doctrinal) de los derivados de un orden normativo distinto del orden jurídico estatal (llamados «límites heterónomos» porque «definen una relación de aplicación de un sistema normativo (con exclusión del sistema estatal) sobre el sistema de Derecho estatal» (p. 264). Para abordar el estudio de los primeros (cap. 1.º) distingue dos situaciones: sección 1.^a, que la Constitución no contenga ningún límite expreso: comenta los casos de Suiza y de Bélgica —semejantes a la Constitución española de 1978—, donde, no obstante la ausencia de límites, cierta doctrina sostiene la existencia de límites tácitos que restringen la actividad constituyente; sección 2.^a, que los textos constitucionales prevean límites expresos: analiza los casos de Alemania Federal (SCHMITT, EHMKE) y de Italia (MORTATI, BARILE). Tras criticar el uso impreciso de los términos «inmanente» e «implícito» (pp. 95 y 105), rechaza la validez de límites autónomos tácitos por carecer de una fundamentación po-

sitiva y basarse en apreciaciones subjetivas de valores protegidos por el orden jurídico.

En el capítulo 2.º analiza los límites heterónomos tácitos, derivados de un campo normativo no jurídico. Estudia las declaraciones de Derecho y los preámbulos, el Derecho natural y la Etica, pero sólo admite como límites heterónomos y autónomos los procedentes de los dos primeros, respectivamente (p. 130).

Por último, se detiene ampliamente en los límites heterónomos derivados de otros órdenes jurídicos (cap. 3.º). Tras afirmar que el orden jurídico estatal forma parte de una red de órdenes jurídicos diferentes, sostiene que la función constituyente puede ser inhibida por otros límites ajenos al orden jurídico estatal (p. 140), originados: sección 1.ª, por delegación a otro orden jurídico estatal (Australia y Canadá hasta 1982); sección 2.ª, por subordinación a la Constitución del Estado federal, y sección 3.ª, por el orden jurídico internacional. Este último caso comprende cuatro modalidades: 1.ª, por la adhesión expresa de la Constitución al principio de primacía de las normas del Derecho internacional; 2.ª, por las disposiciones expresas de un tratado normativo; 3.ª, por la pertenencia como miembro de una organización internacional —que presenta interés en el Derecho español en relación a la influencia que sobre el ejercicio de la actividad constituyente ejerce su pertenencia a las Comunidades Europeas (pp. 181-183)—, y 4.ª, en razón de los principios del Derecho internacional.

Concluye esta parte (tít. III) clasificando los límites en un cuadro basado en tres parámetros: campo normativo, forma y naturaleza, deteniéndose a agrupar los límites según su función en dos modelos: límites autónomos (función de mantener el equilibrio del Estado en el momento de la fundación del régimen) y límites heterónomos (función de «preservar un cierto equilibrio en las relaciones entre un campo normativo particular y el del Estado» [p. 209]).

2.º La segunda parte es la más sustanciosa, puesto que desarrolla la fundamentación teórica de la validez relativa de los límites.

Previamente expone (tít. I), desde una perspectiva pluralista y relativista, una teoría general de la validez de las normas. Concibiendo la validez como una probabilidad estadística (p. 221), susceptible de gradaciones por la variable relación entre legalidad, eficacia y legitimidad, afirma que la fuerza obligatoria de los límites materiales depende de las actitudes psicológicas de obediencia, sumisión y adhesión de los destinatarios de las reglas, las que están íntimamente ligadas a la legalidad, a la efectividad y a la legitimidad de la regla (estructura horizontal de reglas) y a la competencia, fuerza y autoridad del poder (estructura vertical de poderes) (p. 226).

A) Fundamenta la validez relativa de los límites autónomos (tít. II) sobre dos ideas: la naturaleza polisémica de la temporalidad jurídica y el ejercicio dividido de la soberanía popular. a) Desde una concepción plural del tiempo analiza la dimensión temporal interna de los procesos normativos (que despierta un creciente interés científico; véase HÄBERLE, HESSE). Las normas, junto a su temporalidad cronológica (tiempo único y lineal, invariable, que describe trayectorias periódicas, repeticiones cíclicas), experimentan una temporalidad «biológica» (cualitativa). Tras criticar la concepción exclusivamente diacrónica de la tempo-

ralidad jurídica, sostiene que todo sistema normativo junto a estados de equilibrio, experimenta estados de turbulencia provocados por la emergencia imprevista de estructuras disipativas que producen cambios irreversibles dentro del sistema, es decir, es en sí mismo portador de entropía, de un desorden potencial que lo perturba incesantemente, que en el ámbito constitucional se manifiesta como revolución, consulta popular o «cualquier nuevo modo de expresión de la soberanía popular» (p. 237). La existencia de «estructuras disipativas» justifica el establecimiento de límites expresos dirigidos a mantener el equilibrio, pero a la vez determina su alcance relativo en cuanto no puede prevenir de modo absoluto contra nuevos elementos perturbadores. b) El ejercicio dividido de la soberanía popular parte de la idea que el pueblo soberano, como titular del poder jurídico supremo, se hace presente, mediante un proceso de autoconstitución, en todos los niveles de juridicidad del Estado, es decir, en sus diferentes órganos e instituciones; en consecuencia, el ejercicio de la soberanía popular se fracciona. La soberanía del pueblo, por tanto, no se halla absorbida por el órgano constituyente. Por ello, a fin de asegurar el pluralismo político democrático, se justifica que límites expresos inhiban al órgano constituyente, quien en caso de vulnerarlos compromete su responsabilidad. En suma, la validez de los límites autónomos se explica en los momentos liminares de una organización política democrática en cuanto contribuyan a asegurar su fundación. La búsqueda del equilibrio democrático puede necesitar que se fijen ciertas estructuras para lograr la integración popular (SMEND), empleándose los límites como un remedio con sabor hobbesiano a la amenaza de retorno al caos primitivo (p. 262).

B) La fundamentación de la validez de los límites heterónomos (tít. III) se asienta sobre una visión pluralista del sistema normativo. Sostiene RIGAUX la estructuración reticular del conjunto de los campos normativos, dentro de la cual participa el orden estatal; de ahí que la función constituyente pueda verse afectada por límites cuya fuente es más o menos heterogénea al orden jurídico del Estado (p. 307) y que tienen por función procurar la armonía entre los diversos órdenes normativos dentro de una estructura democrática. En consecuencia, la garantía del equilibrio democrático (protección de derechos humanos, de libertades) puede provenir de otros órdenes normativos. Sin embargo, estas restricciones tienen un alcance relativo por la misma estructuración reticular que incorpora la dinámica histórica del fenómeno normativo, compuesta por relaciones mutables (p. 270); en consecuencia, será siempre precaria la armonía que procura alcanzar entre los sistemas normativos. El desconocimiento de los límites autónomos por el Estado —admite RIGAUX— no acarrea la nulidad de la nueva disposición interna, sino que da lugar a la responsabilidad estatal.

Considera RIGAUX que la medida de la validez de estos límites está dada por el grado de heteronomía de cada fuente; por ello, distingue límites heterónomos «híbridos» (derivados de la ética, del derecho religioso o de la adhesión expresa del constituyente al orden jurídico internacional) y los límites heterónomos propiamente dichos (derivados del Derecho internacional particular-tratados o general-*Ius Cogens*), determinando sus respectivas condiciones necesarias para su fuerza obligatoria (secciones 1.^a y 2.^a).

La validez relativa de los límites se apoya en un presupuesto democrático: «El Derecho, en general, y el Derecho constitucional, en particular —sostiene RIGAUX—, manifiestan la tensión entre el equilibrio y el no equilibrio característico de una sociedad candidata a la democracia. De allí resulta necesario reconocer a ciertos límites materiales una validez relativa, desde que ellos contribuyen a la realización y a la protección de las aspiraciones democráticas de la sociedad civil y política» (p. 310), lo que significa atribuir al Derecho una función en los momentos de emergencia, pues «pour atteindre l'objectif d'une société démocratique —finaliza diciendo RIGAUX— c'est-à-dire celui d'une société où les rapports ne sont pas soumis à une reproduction automatique favorable à certains individus ou à certains groupes, le droit doit mettre en oeuvre des mécanismes qui allient à la souplesse, la rigidité des règles épousant les mutations inévitables» (p. 312).

Podemos concluir esta nota diciendo que estamos ante una obra fundamental para el estudio de las limitaciones a la revisión constitucional en un Estado democrático, porque aborda la cuestión con total amplitud y con una profundidad de análisis que lleva a pronunciarse sobre conceptos básicos de teoría del Derecho. Más allá de los aciertos, que superan las observaciones que pudieran hacerse (que omitimos por no ser objeto de una noticia), el mérito principal de esta obra de RIGAUX es ofrecer una teoría específica de los límites a la actividad constituyente del Estado, inestimable ensayo teórico que se echaba en falta en la doctrina constitucional contemporánea.—S. D. R.

PETER HENNESSY: *Cabinet*. Basil Blackwell, Oxford, 1986, 230 pp.

El resultado del estudio de PETER HENNESSY es una incisiva y amena valoración de la habilidad de los gobiernos de posguerra para tratar difíciles problemas de política económica, social y exterior, al tiempo que una interesante apreciación de la forma de actuar del Consejo de Ministros después de los cambios radicales introducidos por la señora THATCHER.

La obra comienza con una introducción sobre el Consejo de Ministros, en la que el autor manifiesta su opinión, explicando por qué su buen funcionamiento es tan importante para cincuenta y seis millones de ciudadanos ingleses que se ven afectados por el rendimiento de su actividad. La actuación del Consejo de Ministros se manifiesta, sobre todo, en los puntos que suponen una responsabilidad colectiva del Gobierno (bien porque se planteen asuntos políticos de gran importancia o bien porque puedan suscitar crítica o comentario de la opinión pública) y en aquellos que implican conflictos de intereses entre ministerios (*Departments*).

El capítulo 1 proporciona una visión del aparato del Consejo de Ministros en otoño de 1985, de la estructura de la Secretaría del mismo (*Cabinet Secretariat*) y del alcance de las comisiones (*Committees*) del Gobierno de la señora THATCHER.

Después de este análisis minucioso del sistema pasa a estimar, en el capítulo

lo 2, las exigencias que recayeron sobre él a partir de la segunda guerra mundial, realizando un estudio detallado de su evolución desde 1945, mediante una descripción de personas y acontecimientos posteriores a esa fecha y que configuraron el aparato heredado en mayo de 1979 por la actual jefe del Gobierno.

La figura de la Primera Ministra británica es objeto de un amplio estudio en el capítulo 3. En él se explica cómo la señora THATCHER utiliza su *Cabinet Office* y su *engine room* y cómo se observa en ellos su estilo personal de gobierno.

Una documentación reciente y disponible en la *Public Record Office*, unida a la información obtenida de conversaciones con lord WILSON y sir FRANK COOPER y de fuentes particulares, permiten considerar hasta qué punto pueden los Consejos de Ministros influir en la política de armas nucleares. De esto se ocupa el capítulo 4.

El capítulo 5 aborda la configuración concreta del Consejo de Ministros, utilizando para ello, fundamentalmente, las declaraciones de sus miembros.

En el sexto y último capítulo, «The Reform Agenda», el autor manifiesta su deseo de persuadir a políticos, politólogos, periodistas e historiadores para que mantengan vivo su interés por la actuación del *Cabinet*.

La llamativa dimisión de MICHAEL HESELTINE del Gobierno de la señora THATCHER en enero de 1986 acaparó la atención general en torno a la efectividad de un sistema que es punto clave en el funcionamiento de la política británica.

La opinión del autor sobre la esencia del Gobierno del Consejo de Ministros coincide con la expresada por lord HUNT OF TANWORTH (*Secretary* del Gabinete bajo HEATH, WILSON, CALLAGHAN y THATCHER de 1973 a 1979): «Acepto —dijo— que el Gobierno del Consejo de Ministros es siempre necesariamente algo dificultoso y complicado y que el precio que hay que pagar radica en la participación de las discusiones y también en que las decisiones sean asumidas por todos, ya que sólo así el sistema puede acomodarse a las demandas que pesan sobre él.»

El trabajo de PETER HENNESSY constituye un análisis sutil y proporciona una visión clarificadora del sistema del Consejo de Ministros. Descubre cosas poco sabidas y permite conocer el funcionamiento real de los gobiernos ingleses desde 1945. Para ello, HENNESSY ha utilizado fuentes documentales de primera mano, como son las entrevistas con los antiguos presidentes y ministros, o la documentación de las Administraciones de ATTLE, CHURCHILL y EDEN, hasta hace poco tiempo secreta.—G. A.

DENIS VAN MECHELEN y RICHARD ROSE: *Patterns of Parliamentary Legislation*. Gower, Londres, 1986, 100 pp.

La importancia que ha adquirido el Derecho legislado (*Statute Law*) en el Reino Unido durante el último medio siglo y la consiguiente relegación del *Common Law* es un hecho que todavía pasa inadvertido incluso para algunos analistas políticos; sin embargo, el único instrumento eficaz con que puede contar hoy un Gobierno para aplicar su programa electoral es la conversión del

mismo en leyes aprobadas por el Parlamento. De ahí que sea inevitable conocer el *Statute Law* si se quiere saber la política que el ejecutivo pretende aplicar.

Lo que intentan los autores, por tanto, es despertar el interés por los temas parlamentarios de aquellos profesionales que tienen alguna relación con la política. Para ello hacen un análisis de la actividad legislatora más destacada que el Parlamento de Westminster ha desarrollado desde 1945 hasta 1980 y adjuntan una amplia y detallada información estadística; a continuación hacemos referencia a algunos aspectos de especial interés.

Durante esos años se han aprobado una media de setenta leyes por año que suman un total de 2.399, entre las que se cuentan las *Consolidation Acts*, que son aquellas de vigencia limitada y que con las debidas reformas vuelven a aplicarse.

En lo referente a su extensión tienen una media de veintitrés páginas, aunque las *Consolidation Acts* alcanzan el doble que las otras; la mitad de la legislación procede de seis Departamentos, entre los que se encuentran el *Scottish Office*, *Home Office* y *Trade and Industry*.

Los Gobiernos laboristas, en consonancia con las transformaciones sociales que pretenden, han desarrollado una mayor actividad parlamentaria, habiendo aprobado el 14 por 100 de leyes más que los conservadores y con una extensión mayor que las de estos últimos.

Durante este período ha predominado el consenso en el Parlamento y las materias más fácilmente consensuadas han sido las de defensa, política internacional y derechos de la persona; las de mayor discrepancia, las de vivienda, gobierno local y economía mixta.

La vigencia en el espacio de las leyes británicas se separa de lo que es común en cualquier Estado unitario, pues aunque todas se aprueban por el Parlamento de Londres, no siempre se aplican a todo el Reino Unido.

Normalmente se aplican a Inglaterra y Gales, y esas mismas leyes, con las oportunas adaptaciones, rigen en Escocia; pero existen leyes exclusivamente para Inglaterra y Gales, Escocia, Gales, Londres e Irlanda del Norte. Esta última provincia perdió su autonomía legislativa en 1972, asumiendo sus competencias el Parlamento de Westminster, que a partir de entonces ha legislado sin tener en cuenta la normativa norirlandesa, lo cual produce serias contradicciones. No obstante, el Derecho inglés predomina sobre el resto de los Derechos nacionales.

El procedimiento legislativo no difiere sustancialmente del existente en cualquier Parlamento bicameral, siendo la Cámara de los Comunes la que tiene el protagonismo y poder político. La mayoría de los proyectos de ley inician su tramitación en los Comunes, pero las materias de menor interés y que no ofrecen controversia se debaten primero en la Cámara de los Lores, procedimiento que utilizan con más frecuencia los conservadores; por Departamentos, el *Law Office* es el que más recurre a este mecanismo y el *Treasury* el que menos, dada la histórica prerrogativa de la Cámara Baja de controlar las finanzas del Estado.

El balance final del cuerpo legislado es el siguiente: aunque a finales de la segunda gran guerra había en el Reino Unido más de 5.000 leyes vigentes y en

los treinta y cinco años siguientes se aprobaron 2.399 y se derogaron más del doble de este número, en 1980 había 2.171 leyes en vigor.—J. S. G.

STELIO MANGIAMELI: *La proprietà privata nella Costituzione (profili generali)*. Ed. Giuffrè, Milán, 1986, 196 pp.

No es tarea fácil enfrentarse a un estudio jurídico-constitucional de un concepto tan mediatizado ideológicamente como la propiedad privada. En la historia del pensamiento y del Derecho tal figura ha estado siempre acompañada de una problematicidad generada en la esfera de los valores y reconducida a términos jurídicos. En este campo se interna el autor para esbozar unos «perfiles generales» sobre la relevancia atribuida en la Constitución italiana a este específico tipo de propiedad, a esta clase particular de relación entre los sujetos y los bienes económicos.

Para ello debe salvar en primer lugar aquellas tesis que pretenden desvalorizar el contenido de la garantía constitucional apoyándose en un reenvío a la ley ordinaria. Sostiene MANGIAMELI, contra estas tesis, la existencia de la figura de la propiedad privada como opción constituyente diáfana, rebatiendo a los autores que desde diversos puntos de vista doctrinales rebajan esta categoría a niveles infraconstitucionales. Su opción en defensa del acogimiento de la propiedad privada de todo tipo de bienes, ya de producción, ya de consumo, se deja clara ya desde las primeras fases del trabajo, examinando a partir de ese punto la inexistencia de la caracterización de «inviolable»; la posible preferencia de la Constitución por la iniciativa económica privada, deducible de diversos artículos y expresiones normativas; la crítica asimismo de las tesis de la constitución material y el sentido de la reserva de ley en una primera aproximación más tarde desarrollada. La conclusión provisional que permite la prosecución del discurso se resumiría en el reconocimiento de que el derecho de propiedad presenta los caracteres de un derecho de existencia necesaria, no eliminable por tanto, que contribuye de modo principal a la calificación de la economía del país como mixta.

Cual sea el objeto concreto de esta garantía constitucional es el asunto de que trata el capítulo segundo del libro. Tras desechar las teorías clásicas influidas por el iusnaturalismo, ataca con más detenimiento el autor la muy extendida tesis del «contenido esencial», censurando el acrítico mimetismo de la doctrina y la jurisprudencia italianas respecto del precedente alemán. Las construcciones que reclaman la introducción de datos extrajurídicos en la interpretación de la norma constitucional, bien sea reclamando una conciencia histórica en evolución, bien atendiendo a la cambiante realidad social, o bien, finalmente, las tesis instrumentales o evolutivas, tampoco merecen el beneplácito de MANGIAMELI, por subordinar la disciplina jurídica a vínculos externos y superiores determinantes del contenido atribuible a la garantía y, sobre todo, por la dificultad en encontrar un intérprete cualificado de esa realidad en transformación. El estudio

de los trabajos constituyentes y de las concepciones doctrinales sostenidas en el momento de la redacción del texto constitucional, y en especial las nociones provenientes del Derecho civil de ese momento, permiten al autor adelantar que la propiedad privada representa, desde el punto de vista de la realidad económica, la única situación subjetiva a la que el Derecho reconoce un valor intrínseco. Este itinerario conduce a la conclusión de que el reconocimiento de la figura en el ordenamiento debe considerarse constituido por una atribución de poder al particular para la satisfacción de los intereses individuales jurídicamente tutelados. La configuración no es muy diversa de la clásica idea del derecho de dominio y disposición unido a la personalidad, siendo lo cambiante no esta estructura lógica nuclear, sino las modalidades de ejercicio del Derecho, éstas sí condicionadas social e históricamente. Este carácter de derecho personal, que podría verse minusvalorado por la ubicación sistemática del precepto, es salvado, según el autor, por la identidad con las regulaciones de los códigos civiles precedentes, de influencia romanista, como lo demostraría, nuevamente, el análisis de los trabajos constituyentes.

La tercera y última parte de este trabajo introductorio repasa las implicaciones de la reserva de ley en materia de propiedad privada, claro está, desde los presupuestos teóricos antes reseñados, y en consecuencia haciendo hincapié en los límites al legislador y en las garantías para el particular. Los múltiples esquemas operativos del mecanismo de la reserva en materia de relaciones económicas exigen una puntual interpretación para evitar las consecuencias negativas de acoger una inexistente generalización de los resortes constitucionalizados. Las últimas consideraciones de la obra van dedicadas a la contraposición propiedad pública-propiedad privada, la economía mixta, los límites de la propiedad y la indemnización, tanto desde un punto de vista material como desde la perspectiva de las garantías procesales.

Por encima del juicio que pueda merecer la obra desde un enfoque ideológico, pues sus declaraciones suenan a un cierto *dejà vu*, de sabor ciertamente conservador, parece más criticable desde una posición meramente académica el continuo recurso a la clásica interpretación de la norma constitucional a partir del análisis de las concepciones y trabajos de los constituyentes.—J. I. S. A.

MARIA RICCARDA MARCHETTI: *Istituzioni europee e lotta al terrorismo*. Editorial CEDAM, Padua, 1986, 201 pp.

Si a partir de los años setenta la actividad terrorista parece elegir Europa como uno de sus más recurrentes ámbitos de actuación al amparo de un escaso control sobre los ciudadanos, paralelamente, y tras unos ciertos momentos de duda y falta de preparación, las instituciones europeas se convierten en foro de discusión y acuerdo sobre las medidas a tomar para la represión de los brotes de esta violencia política que amenazaba con extenderse a todos los países de la zona. La conciencia de que existía un terrorismo bien organizado, con conc-

xiones internacionales, exigía consecuentemente una actividad coordinada y homogénea de los Estados europeos, superando los tradicionales obstáculos a la persecución de delincuentes políticos más allá de las propias fronteras de cada Estado miembro.

Fue en un primer momento el Consejo de Europa la institución supranacional que inició este camino, por considerarse una escala intermedia entre la excesivamente amplia y poco operativa Organización de las Naciones Unidas y la más restringida Comunidad Económica Europea. Fruto de esta preocupación comienzan a surgir los primeros mecanismos formales, señaladamente la Convención Europea para la Represión del Terrorismo, y con posterioridad las diversas propuestas aprobadas por la Asamblea consultiva. El escaso éxito de estas medidas, enfrentadas a una idea aún particularista y estatalista del problema, forzaba a una intensificación de la actividad de producción normativa.

A la materia reseñada dedica la autora las tres primeras secciones de su obra, desde la toma de conciencia de la cuestión hasta las estrategias posteriores a la Convención, pasando por los puntos centrales de definición de acto terrorista, tesis doctrinales sobre el particular, las ratificaciones, el asilo, la reserva y la extradición.

La actividad de la Comunidad Europea ocupa una segunda parte, en la que se sigue la pista al proceso desde los primeros signos de atención por parte del Parlamento en los años 1975-1976, las medidas sobre piratería aérea y espacio judicial europeo, el Acuerdo de Dublín sobre aplicación de los Convenios de Estrasburgo, las resoluciones de los primeros años ochenta hasta la Convención de cooperación en materia penal entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas. La conclusión de la autora sobre esta actividad no puede ser más pesimista si se examina el puro nivel normativo, pues la actividad concreta de los Estados parece no concordar con las vibrantes, aunque poco prácticas, resoluciones de la instancia parlamentaria común, sobre todo si se la compara con el relativo éxito del Consejo de Europa.

El tercer capítulo de la obra está dedicado al precedente histórico que suponen las Convenciones de Ginebra de 16 de noviembre de 1937, preparadas por un comité de expertos designado dos años antes por la Sociedad de Naciones y que nunca llegaron a entrar en vigor por falta de ratificaciones. Estos trabajos representan el primer ejemplo de acuerdo multilateral dirigido contra el fenómeno que nos ocupa, ya desde el punto de vista de la prevención y represión de los hechos, ya por el intento de creación de una Corte penal internacional. La similitud del objeto permite comparar el primero de estos Convenios con la Convención de Estrasburgo; así, por ejemplo, si en el de Ginebra se intenta una definición en general de los actos terroristas, no así en la segunda, mientras que, de otro lado, la enumeración resulta mucho más completa en el documento de 1977 que en su predecesor.

La obra mantiene un tono expositivo, sin alardes cientifistas, pero sin desatender los puntos doctrinales conflictivos que van surgiendo del estudio de los textos ni exculparse por emitir enjuiciamientos propios. Concluye el volumen con un apéndice de dieciocho textos de diferente rango producidos por las institu-

ciones europeas en relación con el terrorismo, entre los que no se incluyen las citadas Convenciones de Ginebra de 1937, cuyo texto es necesario rastrear en las notas a pie de página.—J. I. S. A.

LORENZA VIOLINI: *Le questioni scientifiche controverse nel procedimento amministrativo*. Ed. Giuffrè, Milán, 1986, 179 pp.

Acostumbrados tradicionalmente los jueces a manejarse en un ámbito intelectual y con unos mecanismos procesales que les alejan del conocimiento directo de aquellas cuestiones de naturaleza científica o técnica conexas a los casos a resolver, no es extraño que les cause zozobra hallarse con creciente frecuencia inmersos en conflictos en los que el recurso a los expertos de la Administración pública o el trasladar la carga de la prueba no sirva sino para complicar la cuestión en litigio. Arcanos tan insondables como los mecanismos de seguridad de una central nuclear, los niveles de concentración a partir de los cuales una sustancia es cancerígena, la aceptabilidad de un modelo econométrico determinado o los límites tolerables de emisión de óxido de azufre en centrales eléctricas de carbón, parecían hallarse en una esfera del saber que, si bien complementaria de la actividad judicial, poco afectaban a la reflexión y la práctica jurídica.

La creciente complejidad del tráfico jurídico obliga en ocasiones a que sean llevados ante los Tribunales asuntos que presentan un altísimo grado de incertidumbre para los propios técnicos, bien porque la ciencia no les puede dar respuesta, bien porque la decisión judicial ha de ser previa a la aceptación de los resultados científicos o bien, simplemente, porque los expertos no concuerdan en el análisis de los hechos y sus resultados.

En este complejo mundo se interna LORENZA VIOLINI en el volumen que reseñamos, editado en la Collana di Diritto ed Economia, dirigida a su vez por DARIO VELO, si bien ciñéndose, tras unas breves reflexiones generales, a aquellas cuestiones punteras ya aparecidas en la experiencia estadounidense, marco adecuado en el que se conjugan una práctica judicial de gran resonancia exterior y una capacidad técnica y científica que asegura la resolución de casos comprometidos. En particular, el trabajo acota dos sectores de la Administración pública norteamericana en los cuales la incertidumbre científica y la complejidad tecnológica asumen una considerable importancia más allá de los sectores directamente implicados: la regulación de las sustancias cancerígenas y la energía nuclear. A través de las decisiones judiciales sobre estos extremos y otros de similar relevancia los jueces han operado un, por así decir, «desenmascaramiento» de la pretendida objetividad de las reglas técnicas utilizadas por la Administración, poniendo en duda el hasta entonces ilimitado crédito con el que contaban los expertos. La ocultación de opciones valorativas o la tutela de intereses específicos a la hora de escoger una u otra solución avalada científicamente se contraponen ahora a la introducción de mecanismos correctivos a través de los cuales la opinión pública reclama una participación cada vez mayor en el pro-

ceso de toma de decisiones. Esta emersión de un derecho de participación en el procedimiento administrativo, junto con la intensificación de los controles de tipo jurisdiccional sobre la investigación de los hechos, resultan para la autora dos tendencias fundamentales para la comprensión del estado del Derecho administrativo estadounidense.

Con algunas notas referidas al ordenamiento italiano a modo de invitación para un más sosegado debate se concluye el volumen, cuya lectura se ve facilitada por el tono general decididamente no beligerante en materias que no sean las estrictamente jurídicas. A retener, por encima de los casos concretos que se ofrecen a modo de ejemplo, las reflexiones en sede general sobre las relaciones entre norma jurídica y norma técnica y la concisa aproximación a los *science policy issues*.—J. I. S. A.

Banche dati e diritti della persona. Actas del Congreso celebrado en Sciacca Agrigento los días 9 y 10 de noviembre de 1984, a cargo de ONORIO FANELLI. Giuffrè, Milán, 1986, 257 pp.

Nos tienen acostumbrados los italianos a recibir numerosas transcripciones de Congresos que en su país se celebran para discutir los más variados asuntos. La materia objeto del libro que vamos a comentar reviste una notable importancia, que aumentará con el tiempo. Se trata de la informatización y toda la problemática en torno a los bancos de datos; el símbolo de las sociedades avanzadas, tal como pone de relieve algún interviniente en las jornadas. Se pretendió durante las mismas abarcar todos los aspectos que tal poliédrico fenómeno presenta, con un meritorio afán omnicompreensivo. El resultado, como sucede siempre en estos casos, nos parece desigual, ya que, al lado de atinadas y documentadas intervenciones, se incluyen otras meramente testimoniales sin más relevancia que la de engrosar la lista de autores participantes. Sin embargo, el talante abierto con que el Congreso se planteó redundó en un producto final de mucha utilidad porque el libro deviene un índice de todos los puntos clave que identifican al fenómeno de la informatización. Un tratamiento pormenorizado de cada uno de esos puntos desbordaría los objetivos científicos, forzosamente modestos, de este Congreso. Se cumple sobradamente, empero, la finalidad utilitaria de enunciar todos los problemas que la informatización coloca sobre la mesa del jurista. Las claves mentadas son las siguientes:

En primer lugar, los intereses en conflicto dignos de protección que surgen con la formación y empleo de los bancos de datos; así, los derechos de los usuarios, los intereses de los fabricantes y de los programadores, los objetivos del Estado y, sobre todos, el derecho a la intimidad personal de cada individuo. En segundo lugar, los ámbitos más sobresalientes en donde pueden emplearse los bancos de datos, tanto en la esfera pública (la Administración pública, la Justicia, el área tributaria, en la Sanidad, etc.) o en la privada (empresas, *mass-media*, particulares). Resaltar, en último término, que las personas afectadas por

la formación de bancos de datos, ya sean privados o públicos, son sin duda los individuos sin posibilidades, en general, de acceder en condiciones de igualdad a la información depositada en estos ingenios electrónicos.

Las claves enumeradas reciben un tratamiento jurídico desde varias perspectivas: desde el punto de vista constitucional interesa entender la libertad informática como plasmación de la libertad de expresión; al mismo tiempo, parece imprescindible señalar que el derecho a la intimidad del ciudadano, su *privacy*, como gustan decir los italianos, ha de encontrar adecuada salvaguarda contra las muchas hipotéticas intromisiones provenientes de la informatización. El punto de vista garantista ha de equilibrarse, pues, con el desarrollo necesario de la informatización. Este encaje en el cuadro de los derechos y libertades resulta en el ordenamiento constitucional italiano especialmente delicado si lo comparamos con el español, que cuenta con un precepto, el 18.4 de la Carta, redactado como previsión contra un empleo incorrecto de la informática que afecte a la intimidad personal. La legislación italiana, aún en formación, contiene, por su parte, algunas limitaciones del uso informático en la esfera policial, tendentes a impedir que se formen bancos de datos clasificatorios de los ciudadanos con el «exclusivo fin» de catalogarlos. Aunque justificado en el interés público, tanto en Italia como en España existe el código fiscal, que abre la puerta a un evidente control fundamentado en la atribución a cada ciudadano de un número.

Desde el punto de vista civil, la incidencia de la informática se constata ya muy importante. En especial interesa resolver los problemas jurídicos que plantea la protección del llamado *software*. Por último, desde el punto de vista civil es menester articular una efectiva protección de los bienes jurídicos protegidos en este campo para que las conductas que los lesionen sean sancionadas pertinentemente.

Aparte del acierto en el planteamiento de los grandes asuntos pendientes en la materia, la obra no aporta demasiadas soluciones concretas; sin embargo, muchos de los intervinientes advierten del peligro que supondría no reaccionar desde el Derecho para regular y someter jurídicamente el fenómeno más decisivo de nuestro tiempo.—R. C.

VARIOS AUTORES: *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, 358 pp.

El comentario de la Constitución mexicana de 1917 del que ahora se da noticia no dista en su estructuración de los comentarios al uso que sobre los textos constitucionales suelen publicarse. Por consiguiente, el esquema del volumen editado, que hace el número 59 en una colección de textos y estudios legislativos, se ajusta a los moldes habituales, a saber: análisis artículo por artículo; una información precisa de los antecedentes, en donde hay que destacar la influencia, recordada por los autores, de la Constitución española de 1812; las reformas sufridas por la Carta a lo largo de su historia, que han sido muchas gracias a un procedimien-

to no muy oneroso regulado en el artículo 135; un análisis de los conceptos jurídicos expresados normativamente, y, por último, una bibliografía orientadora. El conjunto se complementa con un índice analítico. Faltan, no obstante, alusiones sistemáticas al Derecho comparado.

La obra cumple su objetivo de ofrecer a un vasto segmento de lectores la posibilidad de acceder a un comentario de la Constitución mexicana. No se pretende realizar un tratado de cada precepto, sino más bien mantener los comentarios en un aseado nivel técnico-jurídico, suficiente para que la obra interese a los juristas y a otros ciudadanos legos en Derecho pero con curiosidad por la materia constitucional. Entre los primeros, los estudiosos extranjeros van a ser los más beneficiados por la consulta de esta edición, que les abrirá, además, las puertas a una aproximación más profunda gracias a la bibliografía ofrecida.

No alcanza este comentario, sin embargo, la extensión que suele ser habitual en otras obras semejantes. Así, se echan en falta a menudo consideraciones más amplias que ilustren al lector sobre las dudas que suscitan algunos contenidos de la Constitución mexicana; por ejemplo, los comentarios sobre el amparo no parecen satisfactorios ni suficientes para el lector y mucho menos si se trata de un lector español que acude a este libro con intención de buscar similitudes y diferencias entre la institución mexicana y su homónima española. Esta limitación se aprecia en algunos comentarios, mientras que otros presentan una extensión y claridad irreprochables, que acentúa el desequilibrio en el balance final del libro.

A la excesiva brevedad de algunos comentarios se añade el forzado tecnicismo con que se trata de explicar algunas de las disposiciones constitucionales más polémicas, con olvido intencionado, parece, de la realidad constitucional a la que reiteradamente se refiere el autor de la presentación que encabeza el libro. Ejemplo paradigmático de ello lo encontramos en el comentario del artículo 41, relativo a los partidos políticos, que no merece para su autor ninguna referencia al sistema de partido hegemónico imperante en México, que modifica, como es sabido, toda la aplicación constitucional en ese país.

Conviene resumir ahora las claves conformadoras de la personalidad que caracterizan a la Carta fundamental mexicana tal como son destacadas por los autores. Resaltan el carácter democrático de la Constitución, cuya formulación mexicana se encuadra en los rasgos del sistema de gobierno presidencialista de influjo norteamericano, con una tajante separación de poderes que los comentaristas ponen de relieve y que nítidamente se contiene en el artículo 49 expresado en términos impregnados de gran clasicismo liberal. Al lado de estas muestras de liberalismo clásico se reafirma, al tiempo, el carácter popular del régimen mexicano (art. 39), manifestado espectacularmente en las disposiciones de índole socializante esparcidas por todo el texto. Véanse, por ejemplo, las referidas a la concepción social de la propiedad y a la reforma agraria, que convirtieron al texto fundamental de aquel país ultramarino en la primera expresión constitucional del Estado social de Derecho.

El federalismo es otro de los pilares sobre los que se asienta el sistema mexicano, cuya máxima expresión es la calificación de soberanos atribuida a los Es-

tados. Sorprende el silencio que los comentaristas mantienen sobre la innegable influencia que en este campo ejerció el constitucionalismo norteamericano.

La existencia de algunos preceptos constitucionales «reglamentaristas», como los autores los califican, marca también la personalidad de la Carta magna mexicana. Estos artículos, extensísimos, llaman la atención por lo inhabitual que suele ser su inclusión en las Constituciones, primero, y porque en el texto mexicano afectan a materias de especial trascendencia, lo segundo. Las materias «reglamentadas» constitucionalmente son: la reforma agraria (art. 27), el procedimiento de amparo (art. 107) y los derechos de los trabajadores y la regulación de las relaciones laborales (art. 123).

Como corolario, se puede afirmar la utilidad de la obra comentada, pero advertir de sus limitaciones al mismo tiempo.—R. C.

GERMÁN J. BIDART CAMPOS: *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Tomo I, *El Derecho Constitucional de la Libertad*. Ediar, Buenos Aires, 1986, 555 pp.

El libro que nos ocupa, *El Derecho Constitucional de la Libertad* —primer tomo del *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*—, nace de la revisión y transformación del *Manual de Derecho Constitucional Argentino* publicado en 1972.

En algunos aspectos este libro se limita a resumir y aun a omitir ciertos puntos recogidos en el anterior *Manual*; en otros, ofrece nuevas aportaciones mejorando y ampliando el primitivo trabajo.

Las primeras páginas plasman el texto constitucional argentino. A continuación, BIDART CAMPOS aborda una serie de aspectos generales de Derecho constitucional, entre los que cabe citar los siguientes: la estructura y el contenido del Derecho constitucional, la tipología de la Constitución, su estructura, etc.

En estos primeros capítulos, aunque son de carácter general, aparecen frecuentes alusiones al caso particular argentino, al que se dedica exclusivamente el resto de la obra.

El autor nos introduce en el Derecho constitucional de este país a través de un estudio claro y minucioso de los derechos y libertades enumerados expresamente o implícitos en la Constitución: la libertad religiosa, la libertad y la igualdad jurídica, la libertad de expresión, el derecho de propiedad, los derechos sociales y el trabajo, los derechos gremiales...

La configuración actual del Estado argentino data de 1853 y se organiza con la Constitución de ese mismo año, aunque su ciclo de poder constituyente originario permanece abierto hasta 1860, en que concluye y se clausura con la incorporación de la provincia de Buenos Aires.

La Constitución formal argentina contiene una declaración de derechos. El texto originario de 1853 se ha completado luego con la reforma de 1957, que incorporó la tónica mínima del constitucionalismo social. En él aparecen plasmados

derechos «enumerados», o sea, expresamente recogidos, y derechos «no enumerados o implícitos» —por ejemplo, los aludidos en el art. 33—. «Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.» Todo derecho fundamental o primario del hombre puede y debe considerarse incluido en la Constitución, esté o no reconocido expresamente.

BIDART CAMPOS ha evitado en su estudio la mención y la explicación de leyes relacionadas con la materia constitucional. Tal omisión responde a motivos prácticos: la inserción de legislación en la obra llevaría al peligro de frecuentes o rápidas desactualizaciones. De ahí que el autor haya preferido dejar al trabajo ajeno la confrontación de los principios constitucionales con las leyes, actuales o futuras. Por el contrario, siempre que un tema propio del Derecho constitucional argentino lo ha requerido, se ha traído a colación la cita y la exposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que constituye un importante tratado internacional incorporado al Derecho argentino en 1984.

Puede afirmarse que el libro de BIDART CAMPOS constituye una valiosa aportación al estudio del Derecho constitucional y una obra fundamental para todos los estudiosos de la actual realidad política de la República Argentina.—G. A.

VARIOS AUTORES: *Libertades Públicas y Fuerzas Armadas*. Ministerio de Educación y Ciencia, Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense, Madrid, 1986, 926 pp.

Durante los días 4 al 24 de febrero de 1984 se celebraron en el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense unas Jornadas sobre Libertades Públicas y Fuerzas Armadas; las ponencias allí leídas constituyen el contenido de este grueso volumen, cuya presentación y edición corresponde a LUIS PRIETO y CARLOS BRUQUETAS. Tomaron parte en dichas Jornadas un nutrido grupo de prestigiosos juristas y militares interesados en esta materia, que ha quedado agrupada en los tres títulos que a continuación se exponen.

1. Sociedad y Defensa: las Fuerzas Armadas en el régimen constitucional.—Destacan en este epígrafe los temas que hacen referencia a la pertenencia del ciudadano a las Fuerzas Armadas y se tienen en consideración los aspectos psicológicos y sociales de los miembros de este colectivo, así como la influencia del mismo en la configuración del régimen político.

2. Régimen jurídico de las libertades públicas en las Fuerzas Armadas.—Se trata del apartado más amplio y que más directamente se refiere al tema de las Jornadas; en él, a lo largo de seis capítulos, se exponen los pormenores de las libertades públicas consideradas en un sentido amplio y los aspectos más significativos, que en concreto corresponden a las libertades de expresión, ideológica, religiosa, derechos políticos, sociales, profesionales, etc., de las Fuerzas Armadas.

El foco de atención de todos estos temas se centra sobre las restricciones o prohibición del ejercicio de estos derechos y libertades para los miembros de los institutos armados de carácter militar, en comparación con el resto de los ciudadanos; límites no siempre impuestos por la Constitución española, sino simplemente permitidos. En este sentido, los ponentes, dentro del respeto a la Constitución, criticarían esas limitaciones al ejercicio de los derechos de petición del artículo 29, la excepción al derecho de sindicación del artículo 28, la posibilidad de la vigencia de la pena de muerte en las leyes militares para tiempos de guerra del artículo 15, etc.

Hay que destacar la contradicción que, a juicio de la profesora CARMEN LAMARCA, existe entre el artículo 26, que prohíbe los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales, quedando, por consiguiente, en vigor para las Fuerzas Armadas, y los artículos 9.3, 24.2, 25.1 y 117. En concreto, el artículo 24.2 establece el derecho que todos tienen al juez ordinario y a un proceso público y el artículo 117 es más directo cuando ordena que la justicia se administre en nombre del rey por jueces y magistrados; por lo que concluye que los Tribunales de Honor deben quedar desterrados de la justicia castrense, no por inconstitucionalidad, como queda patente en el artículo 26, sino por omisión consciente del constituyente de 1978.

Sobre el derecho de sindicación en la legislación comparada, todos los países mantienen la negativa al mismo; únicamente en Francia e Italia se han constituido órganos de representación de los militares, pero prácticamente exentos de competencias, por lo que los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT, que establecen que «la legislación nacional deberá determinar hasta qué punto las garantías (sindicales) son aplicables a las Fuerzas Armadas y a la Policía», han sido aplicados restrictivamente.

3. Ponencias y comunicaciones sobre problemas generales de Seguridad y Defensa.—En este tercer apartado se integran aquellos trabajos que, refiriéndose a materias estrictamente militares, tratan tangencialmente el tema de las Jornadas.

La defensa y seguridad de España y del entorno europeo, el problema colectivo de la seguridad, la supervivencia armada, el desarme, la política industrial y la investigación y defensa integran el contenido del mismo.

Desde la entrada en vigor de la Constitución de 1978 se ha publicado una extensa bibliografía sobre los derechos y libertades establecidos en la misma, pero los autores se han preocupado de su aplicación a los ciudadanos civiles, cosa normal, pues somos la inmensa mayoría, haciendo breves alusiones a las excepciones, como es el caso que nos ocupa. Con la publicación de estos trabajos se pone a disposición de los interesados en el tema un pormenorizado análisis de la situación en que quedan los miembros de las Fuerzas Armadas en lo que se refiere a los derechos y libertades constitucionales, que indudablemente puede aclarar importantes incógnitas de su vida personal y profesional, así como aportar soluciones ante los Tribunales.—*J. S. G.*